En dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, la secretaria da cuenta a la Juez, con copia de la promoción registrada con folio 17520, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1639/2026. **Conste.**

Morelia, Michoacán, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

1. Apertura del incidente de suspensión. Como está ordenado con esta fecha, en el expediente principal y con fundamento en el artículo 138 y 140, de la Ley de Amparo, con la copia simple del libelo constitucional, tramítese por separado el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1639/2026, promovido por Rolando Arredondo Hernández, por propio derecho, contra actos del **Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo** y otras autoridades.

2. Informe previo. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138 y 140 de la ley de la materia, pídase informe previo a las autoridades señaladas como responsables, quienes deberán rendirlo dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, enviándoles al efecto copia simple del libelo constitucional.

3. Audiencia incidental. Hágase saber a las partes, que en este asunto se encuentran señaladas las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para el desahogo de la audiencia incidental.

4. Precisión de los actos reclamados. En el caso, la parte quejosa reclama lo siguiente:

A. Del Consejo Universitario

a) El acuerdo de la sesión de trece y catorce de noviembre del año en curso, que deroga el Transitorio **SEGUNDO** del **Reglamento de la Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector**, mismo que se difundió en **la Gaceta Nicolaita** el catorce de noviembre del año en curso.

b) El acuerdo de integración, nombramiento, toma de protesta e instalación de la Comisión Especial, adoptado en la misma sesión.

c) El acuerdo que aprueba la **Convocatoria para el Proceso de Elección de Rectora o Rector para el**

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a662f65e66330000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Periodo 2027-2031, fechada el catorce de noviembre del año en curso, con su calendario y su Base Décima Cuarta.

B. De la Rectora y del Secretario General

d) La toma de protesta a la Comisión Especial, la firma y publicación de la convocatoria, y la autorización y envío de los padrones.

C. De la Comisión Especial y de la Dirección de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

e) Los actos de ejecución que la convocatoria ordena y calendariza: publicación de padrones, revisión de expedientes, jornada de auscultación del veinticinco de noviembre, cómputo, integración y remisión del cuarteto, designación del uno de diciembre del año en curso, y toma de protesta del ocho de enero del dos mil veintisiete (2027).

Se atribuye cada acto de ejecución a las autoridades que se señalan conforme a lo siguiente:

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6263656a663900000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

- **Consejo Universitario:** cómputo, integración y remisión del cuarteto, y toma de protesta del ocho de enero del dos mil veintisiete, así como a la Rectora de la misma.
- **Secretario General:** autorización y envío de los padrones.
- **Comisión Especial:** revisión de expedientes, resguardo de cédulas y designación del uno de diciembre del año en curso.
- **Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales:** la publicación del padrón de dicha dependencia e instalación de la urna. Se reclaman como ejecución inminente de una orden cierta y calendarizada.

D. Vicios de formación. Los actos de citación, conducción de la sesión y cómputo de votos de trece y catorce de noviembre del año en curso, sin que sean reclamados por separado.

El quejoso invoca el Decreto 550 como ley vigente, hace énfasis en que no reclama los actos de la Comisión de Rectoría ni el

oficio 540/2026, de la Rectora, que refirió como antecedente.

5. Pretensión de la suspensión. De la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para los siguientes efectos:

> ● "Efecto principal: que las responsables se abstengan de realizar o ejecutar la designación y de tomar protesta a persona alguna como titular de la Rectoría para el periodo 2027-2031 con fundamento en la convocatoria reclamada. Para la suspensión provisional, pido que la conservación opere hasta que se notifique a las responsables la resolución sobre la suspensión definitiva, conforme al artículo 139; para la definitiva, hasta que cause ejecutoria la resolución del juicio o legalmente se modifique la medida. No solicito extender automáticamente la provisional hasta la sentencia ni paralizar las clases, los servicios o toda la administración universitaria. Las etapas preparatorias podrán continuar en los términos y con las reservas que fije el juzgado.
> ● Efecto alternativo, solo si el juzgado estima acreditado que permitir las etapas previas frustraría la tutela de mi situación personal y que una medida menor no basta: suspender la jornada de auscultación del 25 de noviembre de 2026 y los actos posteriores que expresamente determine. Solicito una justificación diferenciada de necesidad, proporcionalidad, afectación a terceros y alcance subjetivo; no pido una paralización general por la sola denominación de actos concretos."

6. Procedencia de la suspensión provisional. Es menester precisar que para que proceda conceder la suspensión del acto reclamado, de conformidad con el dispositivo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 128 y 152 de la Ley de Amparo, se requiere tomar en cuenta los siguientes elementos:

I. Solicitud de la parte agraviada.

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión de los actos reclamados, tanto en su modalidad provisional como definitiva.

En particular, pidió que las autoridades responsables se abstengan de realizar la designación y tomar protesta a persona alguna como titular de la **Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para el periodo 2027-2031**, con fundamento en la convocatoria que reclama; además, formuló como efecto alternativo la suspensión de la jornada de auscultación prevista para el veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis y de los actos posteriores que se estimen necesarios.

Por tanto, se colma el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, al existir petición expresa de la

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a662f65e6633000000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte quejosa.

II. Existencia del acto reclamado.

El requisito se encuentra satisfecho, cuando menos de manera indiciaria, respecto de los actos que, por su naturaleza, ya fueron emitidos y cuya existencia se desprende de las documentales acompañadas a la demanda.

En efecto, el promovente señaló como actos reclamados, entre otros, los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario durante la sesión de trece y catorce de noviembre de dos mil veintiséis, relativos a la derogación del artículo transitorio segundo del Reglamento de la Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector; la integración, nombramiento, toma de protesta e instalación de dicha Comisión; así como la aprobación de la convocatoria para el proceso de elección correspondiente al periodo 2027-2031.

Asimismo, refirió que la convocatoria fue difundida el catorce de noviembre del año en curso en la Gaceta Nicolaita, y aportó —según se advierte de las constancias que acompañan al escrito inicial— las documentales relativas a la sesión del Consejo Universitario, la convocatoria y el Decreto 550, que estima aplicable al proceso electivo.

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6263656e6639000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

De ahí que, sin prejuzgar sobre la legalidad de tales determinaciones ni sobre la certeza que las autoridades responsables deberán manifestar al rendir sus informes previos, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada, de manera presuntiva, la existencia de los actos reclamados que ya se materializaron.

Por otra parte, en cuanto a los actos de ejecución señalados como inminentes —entre ellos, la jornada de auscultación del veinticinco de noviembre, el cómputo, la integración y remisión del cuarteto, la designación prevista para el uno de diciembre y la toma de protesta programada para el ocho de enero de dos mil veintisiete—, su existencia actual no puede tenerse por demostrada en el mismo sentido que los actos ya emitidos; sin embargo, su realización futura se encuentra prevista en el calendario de la convocatoria reclamada, lo que constituye un indicio de que podrían llevarse a cabo en las fechas establecidas.

III. La afectación al su interés jurídico o legítimo de la parte promovente (aspecto que debe estar acreditado

indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva).

Este requisito se estima satisfecho, cuando menos de manera indiciaria, toda vez que el promovente acreditó su calidad de alumno de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales, impartida por la Facultad del mismo nombre de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en la que cursa el noveno semestre, correspondiente al ciclo escolar 2026-2027, con matrícula 1515468B.

Lo anterior se corrobora con la documental consistente en el comprobante de inscripción que contiene la carga de materias exhibida como anexo a su demanda, de cuyo contenido se desprende que se encuentra cursando actualmente el referido programa académico; por tanto, existe un vínculo concreto y actual entre el promovente y la institución educativa en cuyo ámbito se desarrolla el procedimiento de elección que constituye la materia de los actos reclamados.

En ese sentido, su interés no deriva únicamente de la pretensión abstracta de que las autoridades universitarias observen el marco normativo que rige su actuación, sino de la calidad específica que ostenta como alumno de dicha institución, cuya comunidad universitaria se encuentra directamente vinculada con el proceso de elección de la persona titular de la Rectoría para el periodo 2027-2031.

Por consiguiente, la documental referida permite tener por acreditado, para efectos de esta etapa cautelar, que el promovente pertenece a la comunidad universitaria en cuyo ámbito se desarrolla el procedimiento controvertido y que, por esa razón, cuenta con un interés diferenciado respecto de quienes son ajenos a dicha institución, lo que resulta suficiente, en principio, para analizar la afectación que pudiera resentir con motivo de la continuación de los actos reclamados.

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la existencia definitiva del derecho que invoca, ni sobre la procedencia de los conceptos de violación planteados, cuestiones que serán materia de análisis al resolver el fondo del juicio.

IV. Que el acto reclamado de acuerdo a su naturaleza sea susceptible de suspenderse.

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6626f36a663900000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, cabe precisar que los actos reclamados no se agotan en determinaciones consumadas, sino que comprenden una serie de actos sucesivos cuya ejecución se encuentra prevista en la convocatoria impugnada y que, de acuerdo con el calendario respectivo, todavía no se han realizado.

En efecto, si bien la aprobación de la convocatoria, la derogación del artículo transitorio segundo del Reglamento y la integración de la Comisión Especial constituyen determinaciones que, en principio, ya fueron emitidas, sus efectos se proyectan sobre las etapas subsecuentes del procedimiento de elección, entre ellas, la jornada de auscultación, el cómputo, la integración y remisión del cuarteto, la designación de la persona titular de la Rectoría y la toma de protesta correspondiente.

Por tanto, la medida cautelar puede recaer sobre los efectos y consecuencias que aún no se han materializado, a fin de evitar que la ejecución de las etapas finales del procedimiento produzca una situación que dificulte la restitución de la parte quejosa en el goce de los derechos que estima vulnerados, en caso de que obtenga sentencia favorable.

CITLALLI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6d2365a663000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

Lo anterior, sin que la suspensión pueda tener por objeto dejar insubsistentes los acuerdos que ya fueron emitidos ni restituir anticipadamente al promovente en una situación jurídica que todavía es materia de controversia; su finalidad, en esta etapa, es conservar la materia del juicio y evitar que se consume el acto cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

V. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para dilucidar si se actualiza dicho requisito, el acto reclamado debe examinarse atendiendo a los efectos concretos de la medida cautelar solicitada y no a partir de una consideración genérica sobre la naturaleza interna del procedimiento universitario.

En efecto, si bien la elección de la persona titular de la Rectoría constituye un asunto de relevancia para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y para su comunidad, no se advierte, en principio, que la suspensión limitada a impedir la designación y toma de protesta de quien habría de ocupar dicho cargo, con fundamento en la convocatoria reclamada, implique por sí misma una afectación directa al funcionamiento ordinario de la institución, a la impartición de clases, a la prestación de servicios educativos o a la continuidad de las actividades administrativas universitarias.

Ello es así, porque la propia parte quejosa precisó que no pretende paralizar las actividades académicas ni la totalidad de la administración universitaria, sino que se conserve la materia del juicio respecto de la designación de la persona titular de la Rectoría para el periodo 2027-2031.

Además, la medida cautelar no tendría como consecuencia que el quejoso sea designado rector, ni que se le reconozca derecho alguno a ocupar ese cargo, sino únicamente impedir, durante la vigencia de la suspensión provisional, que se consume la etapa final del procedimiento cuestionado, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

No pasa inadvertido que la continuación del procedimiento de elección puede involucrar derechos e intereses de otras personas integrantes de la comunidad universitaria, particularmente de quienes participen como aspirantes o intervengan en las distintas etapas del proceso.

Sin embargo, esa circunstancia no conduce, por sí sola, a considerar improcedente la medida, sino que obliga a ponderar la afectación que pudiera ocasionarse a terceros y a delimitar sus efectos de manera que no se les prive innecesariamente de los derechos que hayan adquirido durante el procedimiento.

En ese contexto, resulta orientadora, por la similitud que guarda con el asunto, la tesis de registro digital 170311, de rubro: **“FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTOR, ANTE LA MODIFICACIÓN A LA**

CITLALLI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6626f36a6633000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA CITADA INSTITUCIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006."[1]

En dicho criterio se consideró que la suspensión de actos inherentes a un procedimiento de elección desarrollado al interior de una institución universitaria no necesariamente contraviene el interés social ni disposiciones de orden público, pues la afectación debe analizarse en relación con el procedimiento concreto y con las personas que intervienen en él.

Sin embargo, debe precisarse que ese criterio no releva a este órgano jurisdiccional de realizar la ponderación correspondiente en el caso particular, ni significa que cualquier suspensión relacionada con una elección universitaria deba concederse automáticamente.

Por tanto, atendiendo a que el efecto principal solicitado no implica la paralización de las actividades ordinarias de la Universidad, y siempre que se delimite a impedir la consumación de la designación y toma de protesta con fundamento en la convocatoria reclamada, se estima que, en principio, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

VI. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Finalmente, del análisis preliminar realizado, se advierte que existe una apariencia razonable de buen derecho en favor de la parte quejosa, así como peligro en la demora, en atención a las circunstancias particulares del asunto.

CITLALLI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6d2365e663000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

---

[1] Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con registro digital: 170311, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, consultable en la página 2273, del rubro y texto siguientes: **"FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTOR, ANTE LA MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA CITADA INSTITUCIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006.** La modificación al artículo 104, fracción II, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aprobada el 14 de septiembre de 2006, con la que se dejó de considerar como requisito para ser director de escuela o facultad, tener tres años o más de antigüedad como profesor ordinario en la dependencia de que se trate, salvo en las escuelas o facultades de reciente creación, que incide en la convocatoria para llevar a cabo el proceso eleccionario para el cargo de director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como en los actos inherentes a él verbigracia, el registro de candidatos y la celebración de dicha elección, hace procedente conceder contra éstos la suspensión provisional. Lo anterior es así, toda vez que con la concesión de la medida cautelar no se conculca el interés de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, debido a que el procedimiento electoral se lleva a cabo hacia el interior de la citada universidad, lo que desde luego incumbe única y exclusivamente a la comunidad universitaria, pues aun cuando la sociedad se encuentre interesada en el cumplimiento de esas disposiciones para la salvaguarda del debido orden y convivencia en las instituciones educativas, lo cierto es que en el procedimiento nada tiene que ver el interés de la sociedad, considerada en su generalidad y, en todo caso, sólo causa un perjuicio a quienes se inscriban y postulen para ocupar el referido cargo. Se concluye lo anterior, además, debido a que la dificultad en la reparación de los daños o perjuicios que llegara a resentir el agraviado no se circunscribe al acto en sí mismo considerado, pues la apertura de la convocatoria a otros aspirantes que no cuenten con la antigüedad que anteriormente consignaba dicha norma implicaría, de concederse la protección constitucional, una doble valoración de las aptitudes frente a los que intervengan a raíz de la convocatoria modificada y, posteriormente, en la emisión de una nueva en cumplimiento del amparo."

En efecto, la controversia planteada no se limita a cuestionar la conveniencia o pertinencia del procedimiento de elección de la persona titular de la Rectoría, sino que se relaciona con la posible inobservancia del régimen transitorio establecido en el Decreto 550, publicado el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, que el promovente invoca como marco normativo aplicable al proceso de elección correspondiente al periodo 2027-2031.

Al respecto, de la confrontación preliminar entre dicho decreto y los actos reclamados, se advierte que el quejoso sostiene que el Consejo Universitario, al derogar el artículo transitorio segundo del Reglamento de la Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector, integrar dicha Comisión y aprobar la convocatoria de catorce de noviembre de dos mil veintiséis, instrumentó un mecanismo distinto al que, según afirma, fue establecido por el legislador para la elección de la persona titular de la Rectoría correspondiente al periodo 2027-2031.

En ese sentido, la cuestión relativa a si el régimen transitorio contenido en el Decreto 550 debía observarse de manera obligatoria para el proceso electivo en cuestión, así como si el Consejo Universitario contaba con atribuciones para emitir los acuerdos reclamados en los términos en que lo hizo, constituye una controversia jurídica que amerita un análisis de fondo.

No obstante, para efectos de la medida cautelar, basta advertir que el promovente plantea una cuestión jurídicamente atendible, sustentada en la existencia de un decreto legislativo que, según refiere, se encontraba vigente al momento en que se emitieron los actos reclamados, y cuya aplicación al procedimiento de elección se encuentra controvertida.

De ahí que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario, la validez del régimen normativo invocado por el quejoso o el alcance de la autonomía universitaria, se estima que existe una duda objetiva que justifica preservar la materia del juicio mientras se resuelve la controversia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a ello, se actualiza el peligro en la demora, pues de acuerdo con el calendario contenido en la convocatoria reclamada, la jornada de auscultación se encuentra prevista para el veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis; posteriormente, se realizarán el cómputo, la integración y remisión del cuarteto, así como la designación de la persona titular de la Rectoría el uno de diciembre

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a662f635a663900000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

del año en curso y su toma de protesta el ocho de enero de dos mil veintisiete.

Por tanto, de permitirse la continuación del procedimiento hasta culminar con la designación y toma de protesta de la persona titular de la Rectoría, podría generarse una situación jurídica de difícil reversión, en la medida en que la eventual concesión del amparo podría exigir analizar la validez de las etapas realizadas y de los actos subsecuentes, con la posible incidencia en los derechos de terceras personas que hubieran participado en el procedimiento.

Por ende, encontrándose colmado dicho requisito, se estima necesario adoptar una medida cautelar que permita conservar la materia del juicio, sin anticipar el sentido de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en su caso, los exigidos por el diverso 131 del propio ordenamiento, así como al haberse realizado la ponderación entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el interés social y las disposiciones de orden público, con fundamento en los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional** solicitada a Rolando Arredondo Hernández, para que las autoridades responsables:

CITLALLI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6626f65e663900000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

> **1. Mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y abstengan de ejecutar los actos tendentes a la designación y toma de protesta de la persona que habrá de ocupar la Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para el periodo 2027–2031**, cuando deriven de los acuerdos adoptados durante la sesión extraordinaria de trece y catorce de noviembre de dos mil veintiséis, tampoco se ejecute la Convocatoria para el Proceso de Elección de Rectora o Rector para el periodo 2027–2031 (publicada el catorce de noviembre de dos mil veintiséis en la Gaceta Nicolaita).
>
> **2.** En consecuencia, **no se lleve a cabo la designación de la persona titular de la Rectoría el uno de diciembre de dos mil veintiséis, ni su toma de protesta el ocho de enero de dos mil veintisiete**, en ejecución de la convocatoria materia de este juicio.

3. No se paralicen de las actividades académicas, administrativas ni de los servicios ordinarios que presta la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ni podrá interpretarse como una autorización para dejar de cumplir las funciones institucionales que legalmente corresponden a sus autoridades.

Lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva de donde emana esta incidencia, siempre y cuando a la fecha no se haya ejecutado tal acto en reclamo, de lo contrario la medida cautelar carecerá de efectos.

Sin que se desconozca el contenido del último párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, que establece:

> "Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.
>
> En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.
>
> Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales."

Sin embargo, en términos del numeral 107 de la ley de la materia, la convocatoria impugnada no se puede considerar una norma general al no estar en ninguno de los supuestos ahí previstos, ya que el proceso electoral que contiene incumbe única y exclusivamente a la autoridad universitaria y aun cuando la sociedad se pudiera considerar interesada en el cumplimiento de la diversa normativa señalada como es el caso el decreto 550 que modifica el diverso 163 que entró en vigor el cuatro de noviembre del año en curso, a fin de salvaguardar el debido orden y convivencia en las instituciones educativas, lo cierto es que en el proceso de elección aquí impugnado nada tiene que ver el interés de la sociedad considerada en su generalidad, ya que en todo caso solo causa un perjuicio a quienes se inscriban y postulen para ocupar el cargo de rector.

7. Garantía. Con fundamento en el artículo 132 de la Ley de

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6626636a66390000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo, no se fija garantía a la parte quejosa.

Lo anterior, porque la medida cautelar concedida no ocasiona perjuicio patrimonial alguno susceptible de cuantificarse económicamente, ni afecta derechos de tercero que deban garantizarse, dado que sus efectos se encuentran limitados a salvaguardar provisionalmente derechos fundamentales relacionados con la identidad, personalidad jurídica y acceso a servicios básicos de la adolescente involucrada.

Además, las medidas decretadas tienen carácter estrictamente provisional, instrumental y conservativo, sin implicar pronunciamiento definitivo respecto de la exactitud de los datos filiatorios contenidos en el certificado de nacimiento exhibido en autos, ni sobre el estado civil o identidad jurídica definitiva de la adolescente.

8. Pruebas. En términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa la documental que anexa a su escrito inicial de demanda, la que se tiene por admitida y desahogada dada su naturaleza, sin perjuicio de recibirla en la audiencia incidental.

CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO
706a6626f65e6630000000000000001866b
18/05/29 12:15:42

9. Habilitación de días y horas para la práctica de notificaciones. Se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todo tipo de notificaciones en el presente asunto (personales, por oficio, electrónicas o por cualquier medio oficial, como es el correo electrónico).

Notifíquese y publíquese en el portal del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó y firma **Claudia Cárdenas Villaseñor**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, dando fe la secretaria Citlali Linda Fraga Salcedo.

CCV/CLFS/uol

Razón. En esta fecha se giraron los oficios **31574, 31575, 31576, 31577, 31578 y 31579**a las autoridades correspondientes; notificándoles el auto que antecede**. Conste**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175422962_0243000043080270004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CITLALI LINDA FRAGA SALCEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.6b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:45:48 - 18/11/26 15:45:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 da 54 02 1e 1f 24 0d 00 92 eb 75 08 50 0a 0a 90 c7 a8 bd 09 85 4f a6 1f 07 a6 6f d4 7a ca 60 d4 34 be 61 64 a8 b3 70 0d 37 d5 6d 5f 7b 21 48 87 3e 05 ab c0 99 f2 9a 84 59 a7 35 b7 c8 57 a2 67 6c 9b 5f 59 3a d3 89 f9 c5 78 07 10 23 39 52 55 b7 40 f7 c5 f5 db 9c ec 7b 74 b5 3a 4a ae 5b 94 d0 99 b9 e2 4a 47 a1 38 a1 0b 41 c7 af 63 6e a5 b6 39 91 59 f0 a7 9d 0b d5 12 9e 8b be 46 a9 95 14 88 63 0d 45 fe d3 a4 84 32 10 b4 a9 8e 12 d0 dc b2 28 b5 18 ed 4e e6 f7 5e 47 81 4d 9e 43 b1 58 0e 96 4c d6 a3 83 6c ad a8 9e b1 a8 29 48 b4 a2 f7 e0 e5 35 0b 6c 6f 51 ef b2 ce 05 63 5b 83 30 77 7a f6 9e 4c 10 f1 95 56 fd 92 c4 53 4b e6 a5 12 be a8 19 0c 71 7f 16 e0 66 17 27 bd 97 ca 99 e5 75 0d 8c 80 bf 38 44 e8 4f 26 c7 a3 b6 55 4a 35 01 01 a6 98 b5 f1 40 b7 aa d0 34 7b 89 1a a1 8e 8d 0b 99 77 26 0c 5d 9d 66 9e 2b e3 9b 5c 0c 3b 34 0b 0c 19 0b 6a 50 91 85 b3 b2 92 57 40 57 e9 69 6a f5 08 a9 8c 47 c9 93 57 fd 4e 01 a0 d1 3f d3 90 5b dd 0e ce 59 10 f6 61 19 95 f1 d3 c4 0e 8a 82 d6 0e b9 6e ec 25 b9 c1 37 71 3a 0d 4e 69 f5 e2 93 1c 3a dd d4 d0 46 91 4f 97 ae 60 de 30 eb 17 24 a6 b5 3a c6 17 c7 30 b5 a9 a2 3e d3 29 a1 d0 2a bf 97 ac e5 3c 12 c6 ff 70 17			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:45:49 - 18/11/26 15:45:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.6b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:45:49 - 18/11/26 15:45:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236024021
Datos estampillados:	dV+n5ZLlXlbGanUOhbLwx3YfNos=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA CARDENAS VILLASEÑOR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.c3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:51:58 - 18/11/26 15:51:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 1d 51 5b 93 ed 6d 85 da 1e e6 a5 e2 a2 4f 6c f5 39 61 0e 59 35 03 9f b8 72 63 a3 9f bc b4 fd e2 6a 04 60 17 2d 4e cc 70 4a 87 c3 07 20 e6 e0 01 cd 2c 64 08 32 1c 95 a2 93 6e f9 a0 89 13 4a ce 6a e3 a7 4d 52 1d e3 a3 d7 4a 42 53 2d 8f fb 7e 2f 0f 1f 7f f5 14 20 99 4c 0b 56 3f ca 56 8a 89 5a 9b 0c 97 81 fa e9 45 7a aa f8 07 60 11 03 04 e0 42 29 dd 36 37 26 1d 7d 33 bf df f9 24 a6 66 dd b7 73 25 8b c7 1b ba b2 47 51 70 36 7d f1 84 af 03 0a 05 fb 12 b5 14 54 ff 9e 72 8e 1b 2b 7c e0 99 35 c4 88 4a 96 74 02 1a 43 0c 63 59 d7 64 9f 78 a0 db b2 48 64 d8 d1 98 e5 1a 9a fb eb 75 f1 7c 60 73 9b ae cd 04 f2 92 c7 7c 2b e0 fa 4d aa f4 88 07 0e 86 99 f7 3f 3f 38 1c d5 3a ec 24 65 76 e4 17 fa 84 d9 36 20 29 00 d6 c4 da 92 f0 3d 44 a7 62 1f ad 9e 18 ba b9 e2 86 7a b1 8a d9 3f d5 4a c6 d2 7c 80 9f 02 7f 62 56 86 09 59 20 64 9f 44 d8 87 6d f1 5e 5f 01 f0 d1 cd 81 23 87 e4 44 59 a1 52 5f 99 b7 d8 f5 8a cb de cd e4 c3 79 e8 50 95 38 18 53 45 b9 8b 5e 46 aa 6e 46 06 f8 65 c6 13 ca 5a b8 4d 4c de 8f 39 e3 0f cf a5 08 44 60 5e 24 2c 93 ac 87 4b 59 6d e0 46 75 ad 42 9d 92 0a 57 84 fe 7a 6a 85 f2 49 af d4 f5 e9 3a 7d 41 29 c9 fa 9f e3 f5 ed 07 c1 8a 92 a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:51:58 - 18/11/26 15:51:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.76.c3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:51:58 - 18/11/26 15:51:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236030797
Datos estampillados:	Fy6n3dP1j0AhmIuIh2/VZfPTc4A=